

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 21 de 2021, a despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al curador ad-litem de los demandados se venció el 28 de julio de 2021, empero el referido allegó contestación al día siguiente, es decir el 29 de julio de 2021, extemporánea. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C-1364

Candelaria, (V.) octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: ALEXANDER GALINDO CARVAJAL

VERÓNICA ARIAS MONTOYA

Radicación: **76-130-40-89-001-2018-00252-00**

En el presente asunto los demandados se tuvieron notificados a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea, advirtiendo la necesidad de resolver de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO W S.A.** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL** y **VERÓNICA ARIAS MONTOYA**, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARE No. **001MH0404377**, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º Los señores **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL** y **VERÓNICA ARIAS MONTOYA** se obligaron a cancelar a favor del **BANCO W S.A.** una suma de dinero plasmada en PAGARE No. **001MH0404377**.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º El **BANCO W S.A.** a través de su apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 979 de agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), se efectuó el emplazamiento de los demandados **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL** y **VERÓNICA ARIAS MONTOYA**, designándoles curador ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva y a quien se le venció el termino para contestar el 28 de julio de 2021, haciéndolo de manera extemporánea. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

BANCO W. S.A. demandó a los señores **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL** y **VERÓNICA ARIAS MONTOYA** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en PAGARE No. **001MH0404377**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P., ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por ultimo y en virtud a la solicitud elevada por la apoderada judicial del banco ejecutante, remítase al correo electrónico autorizado la contestación arrimada por el curador ad-litem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO W S.A.** y contra de los señores **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL** y **VERÓNICA ARIAS**

MONTOYA, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago No. 979 de agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- Por Secretaria remítase la contestación de la demanda arrimada por el curador ad-litem de los demandados, al correo electrónico de la apoderada judicial del banco demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 176

De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 22 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE